

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que revisado el sistema de gestión y el expediente no se encontró embargo de remanentes comunicado para este proceso. De igual manera se le hace saber que de una revisión que se hiciera en el sistema de depósitos judiciales del banco Agrario, se evidenció que a la fecha a la demandada María Nohelia Velásquez García, se le ha retenido la suma de \$86.000.000, en virtud al embargo de un crédito.

Medellín, 13 de enero de 2021

A Despacho para que provea.

Laura Isabel García López
Oficial Mayor

**JUZGADO TRECE CIVIL
ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de



MUNICIPAL DE

enero de dos mil veintiuno

(2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Duberney Velásquez García
Demandado	María Nohelia Velásquez García
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00502 -00
Auto	Interlocutorio No. 035
Asunto	Revoca poder, reconoce personería y acepta desistimiento

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria del poder que hace el demandante **Duberney Velásquez García** a su apoderado judicial Dr. **Gustavo Richard Uribe Camargo**, quien dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá solicitar por medio de incidente que se regulen sus honorarios.

Como su nuevo apoderado se tiene al Dr. **Israel Alberto Rojo Velásquez**, con T.P. 185.760 del C. S. J., a quien se le reconoce personería para

continuar representando a la parte demandante de acuerdo al poder conferido.

De otro lado y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial del accionante, mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Aceptar el Desistimiento de la demanda, presentado por el Dr. Israel Alberto Rojo Velásquez, en representación del señor **Duberney Velásquez García**, quien se encuentra facultado para ello, conforme los artículos 314 y 315 del C.G.P.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se **Declara Legalmente Terminado** el proceso ejecutivo adelantado por el **Duberney Velásquez García**, en contra de **María Nohelia Velásquez García**

Tercero: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 9 de octubre de 2020. Por lo tanto, se ordena oficiar Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Medellín.

Cuarto: Hágase entrega de los dineros consignados a órdenes del Despacho a la demandada **María Nohelia Velásquez García**, De igual manera, se advierte que en caso de llegar dineros con posterioridad a la presente terminación dentro del proceso de la referencia, estos serán entregados a la persona a quien se le haya hecho la respectiva retención

Quinto: No hay lugar a condena en costas, toda vez que en el presente proceso no se trabó la Litis

Sexto: Condenar en perjuicios al demandante, en los términos del artículo 316, inciso 3 del Código General del Proceso, en tanto la medida cautelar fue practicada.

Séptimo: Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>004</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 15 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO La Secretaria

JUZC

DELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4d98d5d64bf5a1ef894ee3446343c1e53102b2835e656fa06e21f656d5
438db**

Documento generado en 14/01/2021 04:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**